



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01572-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que el 09/12/2021 se dio traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional del derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 53 del expediente), el Despacho aprobó la liquidación de costas, al verificar el expediente, no se observó ninguna otra actuación, es más, desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución hasta la terminación del proceso por desistimiento tácito las partes no allegaron la liquidación del crédito.

Luego, por auto del 11 de noviembre de 2021, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, el ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial, allegar la liquidación del crédito, ni adelantó las actuaciones pertinentes que logren la efectividad del proceso

ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición, manifestando que el 23 de septiembre de 2020, el representante legal de la entidad demandante vía correo electrónico dirigido al despacho por medio del cual solicitó el envío del expediente, para proceder con los trámites procesales, puesto que para esa fecha el Doctor Carlos Andrés Arango Ruiz ya no prestaba los servicios como abogado para dicha entidad, aduce que el despacho nunca acusó recibido del memorial y que no procedieron al envío del expediente, razón por la cual, no logró estar

enterado sobre la situación procesal del expediente. Lo anterior lo coteja o a valida con el sistema de procesos y de gestión siglo XXI de la rama judicial, donde dicho memorial no figura ingresado e incorporado al expediente.

Que el 08 de octubre de 2020, el Representante Legal del Fondo de Empleados, radicó memorial por medio del cual revoca el poder otorgado al Doctor Carlos Andrés Arango Ruiz, y otorga poder amplio y suficiente al abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, narra que para el 13 de junio, el 09 de septiembre y el 29 de octubre de 2021 el abogado radico memoriales al despacho consistentes en solicitar impulso procesal al memorial de fecha 08/10/2020, y solo hasta el día 17 de noviembre de 2021, (13 meses y 9 días después) el despacho entro a resolver el memorial de fecha 08 de octubre de 2020 radicado por el Representante Legal del Fondo de Empleados, en el sentido aceptar la revocatoria al poder del Doctor Carlos Andrés Arango Ruiz y de reconocer personería jurídica a este suscrito servidor y lo hizo precisamente en el mismo auto mediante el cual termina el proceso por desistimiento tácito

Por lo anterior solicitó lo siguiente:

“...Con lo anteriormente expuesto, comedidamente ruego al despacho, reponer el auto de fecha de fecha 17 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 18 de noviembre de 2021, mediante el cual su señoría estimo terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, estando dentro del término para hacerle la respectiva solicitud al despacho...”

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente y en su lugar, según se infiere, se continúe el trámite

del presente proceso ejecutivo, y se corran los términos del artículo 317, ya que, considera que la determinación del despacho en terminar el proceso por desistimiento tácito no era procedente.

Ahora bien, sobre la regulación normativa del desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, dispone lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el desistimiento tácito en el C.G.P presenta dos modalidades con dinámicas y propósitos diferentes, pues en el primer numeral se establece un mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento, mientras que el numeral segundo, concibe una estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes¹.

En el caso concreto, este Despacho acogió la segunda modalidad, contenida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P, como quiera que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y después de dos años, la parte no realizó ninguna actuación tendiente a la efectividad del proceso, puesto que el último auto data del 24/05/2018, (fl. 53 del expediente). Llevando la innecesaria parálisis del proceso.

¹ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. (2013). Lecciones de derecho procesal, Tomo II: Procedimiento Civil. Bogotá: ESAJU.

Así las cosas y en vista de que la parte actora no allegó memorial alguno que efectivamente logre impulsar al proceso, el Despacho dio aplicación al desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, frente a la manifestación del abogado, sobre la solicitud del 23/09/2020 por medio del cual solicitó la remisión del expediente digital, se hace las siguientes apreciaciones, primero; si bien es cierto que allegó dicha solicitud, también lo es que no fue registrado puesto que no se remitió al correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales por medio del Centro de Servicios Administrativos memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.go.co, dado que en ese momento el Despacho se estaba adaptando a la implementación de las TIC, es por eso que no aparece registrado en la plataforma de sistema de procesos y de gestión siglo XXI. En todo caso, se observa que el abogado y así lo sostuvo, impulsó el memorial del 28/10/2020, sin hacer relación al memorial por medio del cual solicito la remisión del expediente. Además, no es desconocido por los abogados litigantes que los despachos judiciales hasta la fecha no cuentan con el total de los proceso digitalizados, es decir hasta el momento el presente proceso aun esta en físico, por lo tanto el abogado debió solicitar cita para la revisión del mismo, acorde con la Circular N°.2020-10 del 26 de junio de 2020 expedida por Centro de Servicios administrativos de Itagüí, y como también es de amplio conocimiento de los profesionales del derecho, a partir del 01 de septiembre de 2021, se retornó gradualmente a la prespecialidad, con atención los días lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m acorde con el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por lo cual el abogado tuvo tiempo más que suficiente para acudir al despacho a la revisión del proceso, por lo tanto sus argumentos no son suficientes para justificar la falta de cuidado frente al trámite.

Aunado a lo anterior, el abogado cuenta con la información registrada en la página web de consulta de procesos, por medio del cual pudo contextualizarse del estado del proceso, es decir, pudo verificar que en efecto no existía liquidación del crédito en firme, es más, en el recuro presentado manifestó que accedió a la página, donde advirtió que el memorial del 23/09/2020 no fue registrado, genera duda la inobservancia de que el proceso no cuenta con liquidación del crédito en firme y

Radicado: 2014-01572-00

que el último auto data del 24/05/2018, si es claro la consulta del proceso por la pagina web.

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|--|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 09 Dec 2021 | TRASLADO ART. 110 C.G.P. | CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ALLEGADO POR LA PARTE ACTIVA. Y | 13 Dec 2021 | 15 Dec 2021 | 09 Dec 2021 |
| 22 Nov 2021 | RECIBO MEMORIAL | RECURSO DE REPOSICION | | | 22 Nov 2021 |
| 17 Nov 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2021 A LAS 15:31:09. | 18 Nov 2021 | 18 Nov 2021 | 17 Nov 2021 |
| 17 Nov 2021 | AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO | TÁCITO. ORDENA LEVANTAR MEDIDA. SE CONMINA AL DEMANDADO A LEER EN SU TOTALIDAD EL PRESENTE AUTO, ALLÍ ENCONTRARÁ LAS INDICACIONES PARA OBTENER EL OFICIO. ORDENA ARCHIVO. Y | | | 17 Nov 2021 |
| 29 Oct 2021 | RECIBO MEMORIAL | SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL | | | 29 Oct 2021 |
| 01 Sep 2021 | RECIBO MEMORIAL | SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO | | | 01 Sep 2021 |
| 03 Jun 2021 | RECIBO MEMORIAL | SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL | | | 03 Jun 2021 |
| 08 Oct 2020 | RECIBO MEMORIAL | REVOCTARIA Y OTORGAMIENTO DE PODER | | | 08 Oct 2020 |
| 24 May 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2018 A LAS 12:40:34. | 25 May 2018 | 25 May 2018 | 24 May 2018 |
| 24 May 2018 | AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN | COSTAS. NP | | | 24 May 2018 |
| 16 May 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2018 A LAS 12:51:11. | 17 May 2018 | 17 May 2018 | 16 May 2018 |
| 16 May 2018 | EL DESPACHO RESUELVE: | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. ORDENA AVALÚO Y REMATE. ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. AGENCIAS EN DERECHO \$357.000. NP | | | 16 May 2018 |
| 24 Oct 2017 | RECIBO MEMORIAL | ALLEGA RESPUESTA A LA DEMANDA. | | | 24 Oct 2017 |
| 23 Oct 2017 | RECIBO MEMORIAL | ADJUNTA CITACIONES CON DESTINO A CURADORES DESIGNADOS. | | | 23 Oct 2017 |
| 17 Oct 2017 | NOTIFICACIÓN PERSONAL. | A PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS COMO CURADOR AD-LÍTEM. | | | 17 Oct 2017 |
| 25 Sep 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2017 A LAS 15:30:27. | 26 Sep 2017 | 26 Sep 2017 | 25 Sep 2017 |
| 25 Sep 2017 | EL DESPACHO RESUELVE: | NOMBRA TERNA DE CURADORES, REQUIERE COMUNICAR NOMBRAMIENTO. | | | 25 Sep 2017 |
| 19 Apr 2017 | RECIBO MEMORIAL | APORTA PUBLICACIÓN EN PRENSA. | | | 19 Apr 2017 |
| 29 Mar 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2017 A LAS 07:57:41. | 30 Mar 2017 | 30 Mar 2017 | 29 Mar 2017 |

Ahora bien, es cierto que el 08 de octubre de 2020, allegó renuncia y sustitución de poder, y diferentes impulsos sobre dicho memorial, también lo es que, con dicha actuación no interrumpe el termino otorgado a la parte activa, a efectos de impulse de manera efectiva el proceso, pues el artículo 76 de C.G. del P., no

prevé tal situación, como tampoco dispone que con la sustitución de poder se suspenda el proceso, por lo tanto, no es de recibo para esta Judicatura que, pretender continuar con el proceso, se reitera, la sustitución de poder no interrumpió el término de los 2 años contemplados en la norma, así pues, dicho término caducó hace tiempo, bien sea por desconocimiento o el desinterés de la parte, como tampoco es de recibo pretender justificar su incumplimiento, aduciendo que es responsabilidad del Despacho, por el hecho de no remitir el expediente y no reconocer la personería jurídica a la abogada, antes del vencimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia AC7100-2017, del 26 de octubre de 2017, consideró en un asunto con similitud lo siguiente:

“...En el punto, precísase que la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal, pues tal acto de cambio del mandatario judicial, de acuerdo con el artículo 69 del anterior estatuto procesal (art. 76 del CGP), no interrumpe ni suspende el trámite en curso.

El otorgamiento del poder a un nuevo apoderado para nada impide la marcha de la actuación en materias civiles, en la medida en que el designado queda habilitado para actuar de inmediato en la defensa de su procurado, sin que las normas positivas contemplen solución distinta, pues al contrario, facilitan esa intervención pronta con el sólo ejercicio del apoderamiento, como así, por cierto, consagra el artículo 67 del anterior código al estatuir que para reconocer personería a un apoderado se requiere, sin formalidad alguna, «que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio» (art. 74, inc. final, CGP), vale decir, es suficiente que acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla.

Y así es aun sin mediar el reconocimiento de personería al profesional, porque carece de sustento legal que se busque condicionar la actuación del apoderado judicial hasta después emitirse auto que lo reconozca como tal, puesto que de ser así, «se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento». Subrayas del Despacho.

Así las cosas, tenemos que la profesional del derecho, pudo adelantar cualquier actuación, en tanto esta sea efectiva para continuar con el proceso, o cumplir con lo requerido por el Despacho el auto del 16/05/2018, esto es, allegar liquidación del crédito, no obstante, brilla por su ausencia, y como señaló la H. C. Suprema, la sustitución del poder no interrumpe los términos, ni suspende el proceso, puesto que, es suficiente que el abogado acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla, y no pretender justificar la ausencia como apoderado de la

parte activa, argumentando que, su función depende del reconocimiento de personería jurídica por parte de esta operadora judicial, pues tal condicionamiento esta fuera de cualquier fundamento legal o jurisprudencial.

Aceptar la postura de la parte activa, acerca de la interrupción de términos con la solicitud del proceso y la sustitución de poder, permite que los profesionales del derecho lo aprovechen en aras de dilatar los proceso, razón por la cual, la Corte Suprema, de manera atinada, deja lo suficientemente claro, que las actuaciones con las que se interrumpen los términos de desistimiento deben ser actuaciones idóneas para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, lo que evidentemente en este proceso no ocurrió².

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho que, la apoderada por activa manifieste una vulneración del derecho sobre el acceso a la administración de justicia por cuenta de esta Judicatura, puesto que, tuvo tiempo más que suficiente para adelantar las diligencias pertinentes, además tuvo varias opciones, como se manifestó en líneas anteriores, para conocer el proceso, y el hecho de que exista una sustitución del poder pendiente de revisión, no impide que el apoderado cumpla con la función otorgada por su poderdante.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que las razones que esgrime el apoderado por activa son ciertas, pues se evidencia en el plenario, los memoriales enunciados con los cuales, a criterio del apoderado por activa, suspendió el termino de desistimiento tácito, sin embargo, dichos argumentos no son jurídicamente valederos para tener en cuenta la reposición de la decisión adoptada, la cual se estima fue acogida conforme a derecho, ni tampoco existen argumentos legalmente admisibles para que se produzca la revocatoria del acto emanado por esta autoridad judicial.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido.

² Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

035

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484b2dcdda52572ddc1afb9ab8f9002f4fd03dffc30d8e55bc03d6ff09276ae**

Documento generado en 25/02/2022 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>